

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
EL BOSQUE
DIRECCION JURIDICA

ORDENANZA No. 5

EL BOSQUE, ENERO 2 DE 1992.

VISTOS; Lo dispuesto en los arts. 4 letras b) y c) y art. 5 letra d) de la Ley Número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar la forma de prevención y control de los ruidos molestos en la Comuna, dicto la siguiente:

ORDENANZA: "SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS".

Artículo 1o.: Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturbaren la tranquilidad o reposo de la población o causen cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la Comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.

Artículo 2o.: En caso de duda, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud del Ambiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas.

El criterio de clasificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena N. Ch. 1619 declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo No. 253 del 10 de Agosto de 1979, del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3o.: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión o sobre los empleadores y representantes legales.

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES.

Artículo 4o.: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la Comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinada en el plan regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislamiento acústico necesarios para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 5o.: Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán, con el fin de que se eviten o amoniren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Patentes y, especialmente, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 6o.: Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública estarán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor a 100 metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrá usarse, en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonidos especial, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

a) Que funcionen por escape o compresión del motor y que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos señalados en el inciso precedente. Excepcionalmente, podrá hacerse uso de ellos para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su

uso fuere estrictamente necesario.

b) En las inmediaciones de los Colegios, Hospitales, Casas de Reposo o Clínicas.

c) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.

d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos con un silenciador en el tubo de escape.

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES.

Artículo 7o.: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción y demolición deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto, a fin de evitar molestias.

b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 8,00 a 21,00 horas, Sábados de 8,00 a 14,00 horas. Los trabajos que se ejecuten fuera de dichos horarios y que produzcan cualquier ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen.

c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias.

d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras compresoras, huinchas, elevadoras u otras deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

PROHIBICIONES

Artículo 8o.: Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso como medio de propaganda, de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical que sea capaz de reproducir sonidos al exterior y que se ubique fuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de locales cerrados cuyo sonido no pueda ser oído desde el exterior.
- b) Después de las 23;00 horas y en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitacionales, las canciones, la música y algarabía producida por personas que vayan a pie o en vehículos.
- c) Hacer estallar en cualquier fecha del año, petardos u otros artefactos detonantes.
- d) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden o de agrupaciones que estuvieren premunidos de un permiso de la Municipalidad.
- e) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera

vecino a las casas habitadas.

f) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos.

g) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido, que pueda ser percibido desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

Artículo 9o. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y las 23,00 horas.

Artículo 10o.: EL Alcalde podrá suspender por medio de un Decreto y por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 11o: La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por el Juez de Policía Local con multas que podrán ir desde media Unidad Tributaria Mensual hasta tres Unidades Tributarias Mensuales y, en caso de reincidencia, debidamente comprobada, y tratándose de locales comerciales, con la clausura del local por un período determinado.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12o.: La presente Ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR INTENDENTE DE LA REGION METROPOLITANA PALANQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

